

## **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 004/2021.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo, las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

### **ANTECEDENTES**

1. Se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio remitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, planteando una consulta jurídica respecto de lo que se describe a continuación:

A través del oficio en cuestión, mismo que contiene la consulta jurídica, la que se plantea en los siguientes términos:

[...]

*Se solicita una consulta jurídica para efecto de que determine que autoridad es el sujeto obligado y que cuenta con la competencia para llevar el procedimiento de reserva de la información cuando se encuentra la información en el supuesto previsto por el:*

*Artículo 17, fracción I, inciso g) y Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

*(...) de ahí que se eleva la presente consulta para que informe si el sentido que le dio la Unidad de Transparencia Municipal a las disposiciones que invoca en su oficio son correctos o bien debe prevalecer el sentido que determine el ITEI, en aplicación con todas las disposiciones que en la materia se establecen (...)*

*Lo anterior en virtud de que no coincido con el criterio dado por la Unidad de Transparencia Municipal de El Salto, Jalisco, ya que como sujeto obligado no puedo ser en el procedimiento de determinación de prueba de daño juez y parte, incluso las manifestaciones vertidas en el oficio de solicitud de reserva, se hizo en relación a las razones de porque se invocaba la reserva de ley, y la unidad de transparencia municipal al dar respuesta al oficio en mención no toma en cuenta lo manifestado en el oficio multicitado, manifestaciones que deberían ser valoradas por la autoridad clasificadora competente siendo esta la Unidad Municipal de Transparencia.*

[...]

## CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 6 apartado A, y artículo 116, fracción VIII.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 2, fracciones II y III, 3, fracciones II, IV, XX, XXI, 42, VII, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106, 108, 111, y 113, fracción XI.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 4, fracciones, II, XX y XXII, 17, fracciones I, inciso g), III y IV, 24, fracción XV, 25, fracción X, XXI, XXVI, 26, fracción VI, 29, punto 7, 30, fracción II, 31, punto 4 y 32, fracción X.
4. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracciones I, III, IX, XIII y XVIII, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo, trigésimo, trigésimo tercero, quincuagésimo y quincuagésimo tercero.
5. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco: artículos 3, fracciones II, IV, XVI y XVII, 5, fracción I, 6, fracción I, inciso a), 8, fracciones VIII y IX, 9, fracción I y 23.

## ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente primero de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de

los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

De esta forma, en este documento se analizarán los siguientes 3 aspectos que plantea la consulta:

1. ¿Cuáles son los momentos previstos por la normatividad para llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información?
2. Dentro del procedimiento de clasificación, ¿Cuáles son las partes involucradas del sujeto obligado y cómo interactúan entre sí?
3. ¿Cuáles son las formalidades del procedimiento de clasificación de información?

Como introducción a este tópico debemos establecer que en términos del artículo 3º, párrafo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia), la información pública se define como:

"(...) toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

Ahora bien, en términos del mismo artículo, la información pública protegida, cuyo acceso es restringido se divide en confidencial y reservada, siendo esta última la que interesa, y que se define de la siguiente forma:

"(...) información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella".

Ahora bien, antes de realizar el análisis respecto de las formalidades que establece la normatividad con relación al procedimiento de reserva de información, resulta preciso hacer referencia a los momentos en que se llevará a cabo el mismo. La importancia de este elemento radica en que la Ley General, únicamente prevé 3 tres escenarios que dan origen a los trabajos para la reserva de información:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En el caso que aquí nos ocupa, no se menciona con especificidad cuál de los supuestos es el que da origen a la solicitud del área del sujeto obligado respecto del estudio de las documentales para su posible reserva.

Con esto en mente es importante señalar que son los tres momentos referidos, a partir de los cuales puede comenzar el procedimiento de reserva, por lo que a *contrario sensu*, en términos de la Ley General no es posible la protección de información si no deviene de una solicitud de acceso a información, si no es determinada mediante una resolución de una autoridad competente, o en su defecto, si no se precisa la publicación de la misma como obligación de transparentar el ejercicio del poder público.

A su vez, la Ley de Transparencia de Jalisco establece las siguientes causas para el procedimiento de clasificación de información:

**Artículo 60.** Procedimiento de clasificación - Tipos

1. La clasificación de la información pública se realizará conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General y, en su caso, bajo los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial, y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

De esta forma, la clasificación de información podrá realizarse de forma inicial, y podrá modificarse en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia, que como vemos, incluye la recepción de una solicitud de acceso a la información, por respuesta del Instituto de Transparencia a un recurso de revisión o a una revisión de clasificación, así como la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 62. Procedimiento de modificación-Causas

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

I. De oficio por el propio sujeto obligado;

II. Por la recepción de una solicitud de acceso a la información;

III. Por respuesta del Instituto, con motivo de:

a) Una revisión de clasificación; o

b) Un recurso de revisión;

IV. Por generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En este contexto, es importante también remarcar que el procedimiento de reserva de información no puede realizarse de forma general, o en su defecto, aludiendo a características genéricas o comunes de la información, pues con ello se atentaría a lo que establece el artículo 108 de la Ley General, en su párrafo 1º primero, a saber:

"Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

De esta forma, cuando un sujeto obligado esté ante uno de los supuestos señalados en el artículo 106, el análisis y estudio de la posible protección de la información debe realizarse de forma casuística, atendiendo las particularidades de los documentos y su contenido.

Ejemplificando a partir del caso que aquí nos ocupa, no resulta adecuado el planteamiento respecto de la reserva de juicios de amparo –referidos en general– en los que el sujeto obligado es parte, ventilados en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como aquellos ventilados en juzgados del fuero común. En su defecto, el estudio de la posible protección de información debe realizarse atendiendo la especificidad de la misma, y demostrando “de manera fundada y motivada que la información se reservará por las razones consideradas y mediante el fundamento correcto” (Cejudo, 2019: 174); en otras palabras, se trata de un análisis mediante el cual se expongan las razones y se demuestre porqué la divulgación de información específica, tendría afectaciones a la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos.

Es importante remarcar que cuando mencionamos la especificidad de la información nos referimos a que se atiende lo que establece el tercer párrafo del anteriormente citado artículo 108 de la Ley General, en cuanto a que la clasificación de la información deberá realizarse mediante un análisis caso por caso –por tanto, no de manera general–, y a través de la aplicación de una prueba de daño, elemento que analizaremos más adelante.

Una vez dilucidado el aspecto relacionado con los momentos a partir de los cuales se llevará a cabo la clasificación de información, resulta necesaria la exposición respecto del procedimiento relativo, así como las partes involucradas en el proceso.

Si bien es cierto que el artículo 100 cien de la Ley General en un primer momento señala, que el proceso de clasificación es llevado a cabo por el sujeto obligado – en términos generales–, también lo es que se especifica que serán los titulares de las áreas de los sujetos obligados, los responsables de clasificar la información; a saber:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. **Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información**, de conformidad con

lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas [Resaltado propio].

Debemos tener en consideración que la responsabilidad de las áreas de los sujetos obligados se confirma en los términos del artículo 102 de la Ley General, en tanto son éstas las que deberán elaborar el índice de expedientes clasificados como reservados, justamente porque son responsables del procedimiento de clasificación.

Artículo 102. **Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados**, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga [Resaltado propio].

De igual forma, el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala expresamente que serán los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes atenderán lo que hemos mencionado en párrafos anteriores:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, **el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General**, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General (...) [Resaltado propio].

De esta forma, en el contenido de los Lineamientos Generales se advierte que son las áreas del sujeto obligado las que comienzan el procedimiento de clasificación, así como las responsables por la elaboración de documentales diversas que de este proceso se desprenden, por ejemplo, las versiones públicas, así como el registro del personal que tiene acceso a los documentos clasificados. Veamos el contenido de estos numerales:



Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. **Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados** [Resaltado propio].

La misma lógica se advierte en el numeral trigésimo quinto, que señala que la ampliación de los periodos de reserva será solicitada por las áreas al Comité de Transparencia:

Trigésimo quinto. Para ampliar el periodo de reserva de la información, **el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo**, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional (...) [Resaltado propio].

La conclusión que se obtiene del análisis normativo anterior consiste en que son las áreas que poseen, generan o administran la información susceptible de clasificación como reservada, las responsables de llevar a cabo el estudio, análisis y propuesta de clasificación.

Esto se advierte en la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, respecto de los procedimientos de clasificación, tanto inicial como de modificación; específicamente en los artículos 61 y 63-bis en los siguientes términos:

Artículo 61. Procedimiento de clasificación - Clasificación inicial

1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública **se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas** del sujeto obligado.

Artículo 63-Bis. Procedimiento de modificación - Por presentación de solicitud de acceso a la información

1. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

**1. El área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia (...)**  
[Resaltado propio].

Lo mismo sucede con la elaboración de las versiones públicas que son resultado del análisis y propuesta de protección de información desde las áreas de los sujetos obligados, tal como se señala en los Lineamientos Generales de la siguiente forma:

Quincuagésimo sexto. **La versión pública del documento** o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **será elaborada por los sujetos obligados**, previo pago de los costos de reproducción, **a través de sus áreas** y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia [Resaltado propio].

Esto nos introduce a la última característica del procedimiento de clasificación de la información, específicamente lo que se refiere a la participación del Comité de Transparencia. En este sentido, si son las áreas de los sujetos obligados quienes realizan la clasificación de la información, en tanto la generan, la poseen o la administran, ¿Cuál es el papel que juega el Comité de Transparencia?

En términos del artículo 103 de la Ley General, el Comité confirmará, modificará o revocará la propuesta de clasificación que realicen las áreas, por lo que debemos entender que se trata de un órgano colegiado revisor de la argumentación y de la decisión que le hagan llegar las primeras:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva [Resaltado propio].

El artículo 44 de la Ley General, confiere a los comités de transparencia la facultad para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que las áreas del sujeto obligado le pongan a su consideración:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**  
(Lo resaltado es propio)

El análisis e interpretación de la normatividad en materia de acceso a la información pública, nos lleva a concluir que los comités de transparencia, en virtud de no sólo las atribuciones que le confieren las leyes, pero también por la forma en que se integran, es un órgano colegiado que a través de su *expertise* y una vez que analiza las propuestas de clasificación de información que las áreas del sujeto obligado le remiten, las confirma o las modifica.

Esta conclusión que se expone, adquiere sus elementos de validez en diversos artículos, como lo son el 101, 103 y 137 de la Ley General:

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I a la III...

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Lo mismo sucede con la Ley de Transparencia que en su artículo 63-Bis establece el procedimiento en que se relacionan las áreas del sujeto obligado y el Comité en cuestión, respecto del procedimiento de clasificación de información:

Artículo 63-Bis. Procedimiento de modificación- Por presentación de solicitud de acceso a la información

1. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

I. El área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En el caso que aquí nos ocupa, no se considera apegado a la normatividad vigente, la clasificación como información reservada de los juicios de amparo, así como los expedientes administrativos en los que el sujeto obligado es parte, en tanto que la referencia a tales documentos se hace en un sentido general, presentando argumentos difusos e indeterminados.

Es preciso recordar que las entidades públicas pueden negar la entrega de información únicamente cuando encuadre en información pública protegida, en el caso que nos ocupa, aquella considerada como reservada, lo que deberá justificar, a través de un procedimiento específico; así la "información debe ser accesible si algún solicitante la requiere (a menos que el sujeto obligado justifique una negativa)" (Cejudo, 2019: 172).

Así, la negativa respecto de la entrega de la información no puede sustentarse en argumentaciones que presenten motivaciones y fundamentaciones generales, incluso no resulta suficiente únicamente la mención respecto de los supuestos que establece la normatividad (artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 17 de la Ley de Transparencia), ya que será necesaria la elaboración de "una prueba de daño, para demostrar de manera fundada y motivada que la información se reservará por las razones consideradas y mediante el fundamento correcto", esto con la finalidad de que se expongan las razones y se demuestre porqué la divulgación de la información tendría afectaciones a la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos (Cejudo, 2019: 174).

El análisis respecto de la obligatoriedad de la elaboración de una prueba de daño que cumpla con lo señalado en los artículos 104 de la Ley General y 18 en sus fracciones I a la IV, así como párrafo 2º, se presenta de forma comentada y expositiva en el dictamen de consulta jurídica 002/2021, disponible en el sitio de transparencia de este órgano garante.

Con ello en consideración, debe comprenderse que no resultaría adecuado solicitar al Comité de Transparencia la reserva de información respecto de los juicios de amparo y los expedientes administrativos, en un sentido general. En su defecto, atendiendo lo señalado en el tercer párrafo de artículo 108 de la Ley General, deberá analizarse expediente por expediente para determinar si es susceptible de reserva.

En este sentido, a pesar de que la Ley General, en su artículo 113, fracción XI, prevea la reserva de información por vulneración de la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cierto es que deberá atenderse lo señalado en los Lineamientos Generales, específicamente en su numeral trigésimo, que señala lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así, en términos del artículo 104 de la Ley General y 18 de la Ley de Transparencia, para determinar si los documentos que integran los juicios que aquí nos ocupan, contienen información susceptible de reserva, los titulares de las áreas deberán justificar lo siguiente, a través de la prueba de daño, añadiendo en su caso, las versiones públicas que se hubieren generado:

- o Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la normatividad.
- o Que la entrega de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público o a la seguridad nacional.

- o Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- o Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Todo lo hasta aquí mencionado respecto de la obligación de los titulares de las áreas del sujeto obligado, respecto de la elaboración de las pruebas de daño y versiones públicas, no significa que no pueda actualizarse el trabajo colaborativo entre éstas, la unidad de transparencia y el comité, para el estudio y análisis de la información susceptible de reserva.

Lo anterior en virtud de que la unidad de transparencia es, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia, el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado, además de contar con las siguientes dos atribuciones que tienen relación con la clasificación de la información y con la capacitación y difusión del conocimiento en la materia:

#### **Artículo 32. Unidad - Atribuciones**

I. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a la VIII.

IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada.

X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;

Lo mismo aplica para el Comité de Transparencia, en tanto cuenta con las siguientes atribuciones:

#### **Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

I. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor

eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II y III

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

## DICTAMINA

**PRIMERO.** Son los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información, en cualquiera de los momentos o las causas que establecen el artículo 106 de la Ley General y el 60 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

**SEGUNDO.** Son los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes deberán elaborar las versiones públicas que resulten del procedimiento de clasificación mencionado en el numeral inmediato anterior.

**TERCERO.** Las determinaciones de clasificación de información, a través de la prueba de daño, así como las versiones públicas elaboradas por los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán remitidas al Comité de Transparencia, para que en ejercicio de sus atribuciones, las confirme, modifique o revoque.



**CUARTO.** La responsabilidad de las áreas de los sujetos obligados respecto de la clasificación de información, no exime la pertinencia del trabajo colaborativo con la unidad y el comité de transparencia, en tanto que son instancias especializadas, y con obligaciones en materia de capacitación y actualización de los servidores públicos del sujeto obligado.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Dictamen al H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, a través de la Sindicatura Municipal y la Unidad de Transparencia, por los medios legales aplicables.

**SEXTO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 2 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia en funciones de Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Consulta Jurídica 004/2021

**Rocío Hernández Guerrero**

Directora Jurídica y Unidad de Transparencia en funciones de Secretaria Ejecutiva en términos del artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco.

Fuentes consultadas:

Cejudo, Guillermo. (Coord). (2019). Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información. México: INAI.

- - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 004/2021, aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós.-----